



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00493-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	LEIDY ALBENIS POLANIA PERDOMO , en representación de la menor de edad S.V.O.P.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ORTIZ CAMPOS

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LEIDY ALBENIS POLANIA PERDOMO, en representación de la menor de edad S.V.O.P., por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ANTONIO ORTIZ CAMPOS.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **MIGUEL ANTONIO ORTIZ CAMPOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LEIDY ALBENIS POLANIA PERDOMO**, en representación de la menor de edad S.V.O.P., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de febrero a diciembre de 2019, a razón de \$100.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.344.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, a razón de \$112.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$1.433.040) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, a razón de \$119.420 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$990.605) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a julio de 2022, a razón de \$141.515 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$207.575) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de agosto a diciembre de 2022, a razón de \$41.515 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$881.727) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a noviembre de 2023, a razón de \$80.157 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales de cumpleaños, junio y diciembre de 2019, a razón de \$100.000 cada una, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

8.- La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales de cumpleaños, junio y diciembre de 2020, a razón de \$106.000 cada una, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales de cumpleaños, junio y diciembre de 2021, a razón de \$109.710 cada una, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$362.271) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales de cumpleaños, junio y diciembre de 2022, a razón de \$120.757 cada una, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

11.- La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$280.156) M/CTE**, correspondiente a las cuotas adicionales de cumpleaños y junio de 2023, a razón de \$140.078 cada una, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

12.- Por **las cuotas sucesivas que se causen**, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería a la estudiante de derecho ANNY MARIA CRESPO MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 1.003.828.589 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp